

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

LUIS A. SOTO MORALES

Peticionario

KLCE201501848

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Sobre:  
Art. 404 y 412

Caso Número:  
ASC2014-0413

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**R E S O L U C I Ó N**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El peticionario, señor Luis A. Soto Morales, comparece ante nos y solicita que proveamos para que le sea concedido el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

**I**

El peticionario es miembro de la población correccional de la institución penal Guerrero en Aguadilla. Específicamente, el 2 de marzo de 2011, fue sentenciado por infracción a los Artículos 404 (a) y 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. secs. 2404 (a) y 2411b, luego de hacer alegación de culpabilidad por ambos delitos. En consecuencia, se le impuso una pena de tres (3) años, por cada delito, concurrentes entre sí.

El 29 de septiembre de 2015, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. En virtud del mismo, indica que cumplió el término de reclusión necesario para ser elegible

para el privilegio de libertad bajo palabra.<sup>1</sup> Así, invita a este Foro a proveer para que cumpla el remanente de su sentencia en la libre comunidad, ello dado a que, según aduce, completó los programas requeridos y cuenta con ayuda especializada externa. De este modo, solicita a esta Curia que ordene se cumplimenten los informes pertinentes a tal efecto.

Tras entender sobre los antedichos argumentos, disponemos del asunto que nos ocupa de acuerdo a la noma aplicable a su trámite procesal.

## II

Es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, por lo mismo, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey- Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). En cumplimiento con este deber, un foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. En este contexto, los tribunales de justicia están obligados a examinar su propia autoridad para adjudicar la cuestión de que se trate, así como, también, aquella desde donde provenga el recurso que considera. *S.L.G. Szendrey v. Ramos, supra*; *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005). La falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada, razón que impone a los tribunales la obligación de ser celosos guardianes de su facultad adjudicativa. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*; *Souffront v. A.A.A., supra*; *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991). Tal deber les exige evaluar rigurosamente un señalamiento de falta de jurisdicción y, de percatarse que carecen de la misma, vienen llamados a así declararlo y a desestimar la acción pertinente.

---

<sup>1</sup> En su recurso, el peticionario hace alusión a “libertad bajo probatoria”. No obstante, dados los méritos del recurso, entendemos que pretende hacer referencia al privilegio de libertad bajo palabra.

*Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003). Más aún y en atención a que el aspecto jurisdiccional incide sobre el poder de atender en sus méritos determinada cuestión jurídica, los tribunales pueden, incluso, considerar dicho asunto *motu proprio*. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

### III

Un examen de expediente que nos ocupa, evidencia que el requerimiento del peticionario no está dentro del ámbito de las facultades que, en esta etapa de los procedimientos, podemos ejecutar respecto al asunto que propone. Su solicitud versa sobre un trámite que no compete al ejercicio revisor de este Foro. La misma debe ser sometida a la consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra, ello a fin de que sea debidamente adjudicada. Este Tribunal no tiene ante sí una determinación revisable. Por tanto, una vez se emita el pronunciamiento administrativo correspondiente, el peticionario estará facultado, si así estimare, para comparecer ante nos.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones